

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1619-2017-OS/OR-LIMA SUR

Lima, 06 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700014030, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 836-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 03 de mayo de 2017, notificado el 08 de mayo de 2017, a la señora **ELIZABETH VERGARAY GONZALES**, (en adelante, la Administrada), identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 10683365.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 26 de enero de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. Augusto Durand N° 2812, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0020612-DSR.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 679-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 03 de mayo de 2017, se verificó que la señora **ELIZABETH VERGARAY GONZALES**, (en adelante, la Administrada) incumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP del cilindro de 10 Kg., de la marca Global Gas, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

N°	INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN APLICABLE
----	------------	------------------	---------------------------	-------------------

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1619-2017-OS/OR LIMA SUR

1	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Artículo 1º y Artículo 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11 ²	Multa de hasta 10 UIT.
---	---	---	---------------------------	------------------------

- 1.4. Con Oficio N° 836-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 03 de mayo de 2017, notificado el 08 de mayo de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora **ELIZABETH VERGARAY GONZALES**, por incumplir con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP del cilindro de 10 Kg., de la marca Global Gas, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante el escrito de registro N° 2017-14030 de fecha 12 de mayo de 2017, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 27 de junio de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 612-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2017-14030 de fecha 20 de setiembre de 2017, presentó descargos Informe Final de Instrucción N° 612-2017-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS - PRICE

2.1.1. Hechos verificados:

¹ Conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

² A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada incumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP del cilindro de 10 Kg., de la marca Global Gas, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, al momento de la visita de supervisión realizada el 26 de enero de 2017, en el establecimiento ubicado en el Jr. Augusto Durand N° 2812, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante el escrito de registro N° 2017-14030 de fecha 12 de mayo de 2017, la Administrada formulo sus descargos manifestando que se encuentra delicada de salud y que por tal motivo su hermano administra su local y que al solicitar este apoyo al SCOP le señalaron que solo proporcionan información al propietario.

Asimismo través del escrito de registro N° 2017-14030 de fecha 20 de setiembre de 2017, la Administrada reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción materia del presente procedimiento.

Adjuntó a sus escritos de descargos: Copia del Oficio N° 836-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 03 de mayo de 2017.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **ELIZABETH VERGARAY GONZALES**, por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2° señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la señora **ELIZABETH VERGARAY GONZALES**, por incumplir la normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución, tal como se dejó constancia en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020612-DSR, en el Informe de Instrucción N° 679-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 03 de mayo de 2017 y en el Oficio N° 836-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 03 de mayo de 2017, notificado el 08 de mayo de 2017, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró Carta de Visita de Supervisión N° 0020612-DSR, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada en su descargo, corresponde precisar que el Inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no

³ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (..).

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 2017-14030 de fecha 20 de setiembre de 2017, dentro del plazo otorgado para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción⁴, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 30%.

Asimismo es preciso indicar que el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699.

Corresponde precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que durante el mes de enero de 2017, la Administrada contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligada a registrar y/o actualizar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

De la Carta de Visita de Supervisión N° 0020612-DSR, se ha verificado que la Administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP del cilindro de 10 Kg., de la marca Global Gas, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO	GLP 10 KG. Marca Global
----------------------	-------------------------

⁴ Cabe precisar que el plazo para presentar los descargos al Informe Final de Instrucción vence el 20 de setiembre de 2017.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1619-2017-OS/OR LIMA SUR

	Gas
Precio de venta registrado en el Facilito (PRICE) a la fecha de la visita de supervisión (S/.)	----
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	30.00
Precio de venta consignado mediante Boleta de Venta (S/.)	30.00

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
1	La Administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente del producto GLP del cilindro de 10 Kg., de la marca Global Gas, en el PRICE.	Artículo 1° y Artículo 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1° 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	La Administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, del producto GLP del cilindro de 10 Kg., de la marca Global Gas.	1.11 ⁶	Resolución de Gerencia General N°	No registrar un solo precio de combustible: <table><tr><td>LIMA Y CALLAO</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table>	LIMA Y CALLAO	0.20 UIT	0.20
LIMA Y CALLAO							
0.20 UIT							

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1619-2017-OS/OR LIMA SUR

(Artículo 1º y Artículo 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM)		352-2011-OS-GG.	Sanción: 0.20 UIT	
---	--	-----------------	-------------------	--

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la señora **ELIZABETH VERGARAY GONZALES**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
La Administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, del producto GLP del cilindro de 10 Kg., de la marca Global Gas.	1.11	0.20 UIT	SI (30%)	0.14 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **ELIZABETH VERGARAY GONZALES**, con una multa de catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170001403001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la señora **ELIZABETH VERGARAY GONZALES**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur